

LAS indicaciones, que se hacen por la Redacción al invitar a participar en esta encuesta, parecen encauzar la respuesta, a fin de evitar una excesiva dispersión. No sé si lo lograré, pero, por mi parte, prometo ceñirme a lo propuesto: la circunstancia personal, primero, y el contexto global con dimensión de futuro. Y todo ello con brevedad. A lo Gauguin y mutilándolo: *de dónde* viene cada uno y *a dónde* vamos algunos.

1

La introspección es arriesgada. Remedando el cervantino atisbo de que cada uno es hijo de sus obras, y sin olvidar la admonición orteguiana de que, además, uno es hijo de su circunstancia, me aventuraré a trazar el camino por mi recorrido por ahora en la filosofía jurídica española, esto es, de la interpretación hecha hasta aquí en ese escenario en el que aparece uno cuando se le concede o se conquista un papel. Ciertamente, siguiendo la metáfora clásica, diría que todos somos actores. Pero me apresuraría a añadir que no todos sin embargo cuentan con un texto de Shakespeare.

En la Universidad de Madrid -no había entonces más que una- concluí mis estudios, elaboré y «defendí» mi tesis doctoral y seguí la larga travesía del desierto -unos trece años- en solitario y con la amenaza, hecha con brusquedad por quien entonces otorgaba o negaba el pan y la sal, de que «nunca llegaría a nada» (ruego no se confunda a Juan Benet con un catedrático extremeño). Desde luego, como para otros de mi hornada, se tardó en atisbar el dasis y la palma datilera. Los espejismos ayudaron a seguir adelante, esperando, como así sucedió, que, al contrario de la narración bíblica, las murallas de Jericó se desmoronaran no por el incansable trompeteo de quienes estibamos fuera merodeando, dando vueltas, como por el de los que empezaron a hacer lo mismo en el patio de armas de la fortaleza. Una parábola que, con irresistible tentación, se puede aplicar a la evolución general española iniciada en los años sesenta, precisamente cuando comencé mi periplo académico.

Por lo dicho, podría parecer que uno, desde el comienzo, tenía más preocupación por la «institución» que por la «ciencia». Síntoma de ello pudiera parecer, además, la constancia en seguir viviendo del «trauma» de una experiencia sangrante, que convendría olvidar ya. Aparte de que soy de la opinión -avalada por la experiencia- de que un verdadero enemigo no te abandona nunca, y de que si bien puede ser flaca la memoria no lo es el olvido, teniendo pues en cuenta todo eso, añadiré que no hay biografía intelectual que no deba contar con las instituciones universitarias, sobre todo cuando fuera de ellas -cátedras, departamentos, oposiciones, mecenas, becas y concursos- no hay salvación.

Creo que las tres cátedras de Filosofía del Derecho, en las que uno

podía integrarse en Madrid para iniciar su viaje personal e institucional y a comprobar roces y distanciamientos entre su «ego» y el «super-ego», constituían un mapa de la situación, a falta sólo de islas adyacentes que pretendían y conseguían ser hegemónicas. Una opción estaba representada por el tomismo de raíz italiana decimonónica y de estilo clerical. Más que filosofía jurídica era una filosofía moral, que aun alejada de la ciencia del derecho, legitimaba paradójicamente la mentalidad de los tratadistas, de los jueces y de los funcionarios: el derecho natural confesional. La segunda opción también se inspiraba en el tomismo, pero esta vez contagiado de la misma elasticidad con que iba informando y se iba adaptando la denominada «doctrina social de la Iglesia», capaz de aglutinar la doctrina lockiana del origen de la propiedad en el trabajo, o la «función social de la propiedad» formulada inicialmente por un socialismo moralizador, o los «derechos humanos», succulento patrimonio de la laica Ilustración. Desde la filosofía jurídica, este tomismo, con las flexiones oportunas, podía hacer suyos, sucesivamente y con mayor o menor esfuerzo simplificador, a Hauriou, Froom o Bloch.

Por último señalaré la tercera opción, la adoptada por mí al terminar mis estudios en Madrid: Legaz Lacambra. Conocedor sin reparos y con menos filtros que otros de lo que en filosofía jurídica se elaboraba fuera de nuestras fronteras, y del patrimonio anterior a la guerra civil, Legaz aglutinaba, no siempre con fortuna, y desde una exigencia recóndita pero no ausente de ortodoxia, el normativismo kelseniano, el sociologismo de Gurvitch y el relativismo neokantiano de los valores. Su mente se había formado en la fase agónica del período de entreguerras y de la eclosión cultural de Weimar, y contaba con el mismo fondo cultural compartido por los hombres más válidos de la II República. A esas alturas, además, algo de escepticismo y de resignación se había adueñado de su talante. Su obra era mejor y más amplia que la hecha por los representantes de las dos opciones anteriores. Y si bien éstos y el mismo Legaz ocuparon parcelas de poder en el régimen político, la actitud preponderantemente intelectual de Legaz era superior.

La descripción del panorama creo que deja asomar la esquizofrenia de mi opción: de una parte, la ortodoxia de la filosofía tomista, única enseñada entonces en la escuela y en la Universidad, de otro lado, la ansiada creatividad de un pensamiento que se moviera a sus anchas, con zozobras e inseguridades, respirando el aire de una atmósfera secularizada. Además, había que evitar el efecto de rebote producido por una educación impuesta: la actitud religiosa de quien se abraza a la heterodoxia, o la del ateo que odia a Dios. Había que evitar asumir, por ejemplo, el existencialismo, o el marxismo más indiferenciado como filosofías «salvadoras».

A la vista de todos esos antecedentes, se explica tal vez, en una época en que las tesis doctorales de nuestra «disciplina» giraban en torno a los teólogos escolásticos españoles del XVI y XVII, la elección

de tema y la elaboración de mi estudio: *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo* (1969). Se trataba de saltar por encima de lo inmediato y descubrir lo anterior, hasta entonces sólo intuitivo. La historia, ese corrosivo que todo lo relativiza, permitía además detectar discordias y concordias, logros e insuficiencias, y abría la posibilidad de preparar un solar, colmatado con válidos materiales, y sobre el que construir sin más guías que las propias sapiencia y conciencia. Ese solar que, a partir de entonces fue recorrido y rastreado por otros estudiosos, mantiene vigente su esquema inicial dentro de nuestra comunidad científica. Incluso una demanda cultural, a la que conviene atender con selectividad, me sigue obligando todavía a repasar una y otra vez la temática (*Krausistas y liberales*, 1975), ampliada incluso por quienes se han integrado en el Departamento de Zaragoza desde 1974.

Las circunstancias académicas, de por sí adversas, me permitieron, sin embargo, permanecer en Alemania prácticamente los años que median entre 1964 y 1970. El eufemismo «circunstancias académicas» puede concretarse, por ejemplo, en el hecho de que la oposición por la que llegué a catedrático duró más de cinco años, y sus ejercicios fueron interrumpidos en dos ocasiones por efecto de dos recursos contencioso-administrativos, sustanciados ante el Tribunal Supremo. Un verdadero sarcasmo jurídico, una caricatura de filosofía jurídica, que me invitaba a evadirme de la circunstancia española. En Munich, Karl Engisch o Karl Larenz me introducían en la metodología jurídica, entonces agitada en sus planteamientos ante los ataques de la tópica. Axioma y deducción, frente a problema y argumentación. De todo ello me percataba en su raíz, escuchando las lecciones y leyendo los escritos de Hans Georg Gadamer. La presencia en las cercanías de Munich, en Starnberg, de Jürgen Habermas me abría el horizonte de la escuela de Frankfurt. Fruto de todo ello eran mis primeras elaboraciones teóricas (*Derecho e ideología*, 1969; *Rechtstheorie und Rechtspraxis*, 1970), más valiosas, a mi entender, en lo que tienen de formulación de un punto de vista, que en la formulación de unas bases de diálogo con el racionalismo crítico, la teoría sistémica, la hermenéutica o la filosofía del lenguaje. De todas formas, dentro del ámbito de la filosofía jurídica española, se trataba de la primera toma de contacto con esas corrientes, y de la ampliación de esa misma filosofía a problemas metodológicos. Hasta entonces -hasta repasar la bibliografía- nuestra filosofía del derecho se hallaba enfrascada en el debate del «renacimiento iusnaturalista» de la posguerra y en los devaneos existencialistas sobre la «naturaleza de la cosa». También creo de rigor apuntar que -como ya constató González Vicén- por primera vez en unas oposiciones -las que hice en 1969, sin éxito- se abordó esta temática. Mal que nos pese, la institución de las oposiciones ha permitido poner al día, en más de una ocasión, a miembros de tribunales y a opositores perezosos.

Si de esa noticia se pasa a una construcción algo más personal, habrá que remitir al trabajo *Razón práctica y razón jurídica* (1977), que

intenta evitar el aislacionismo de la filosofía jurídica más orgullosa de sí misma -la neokantiana- y reconducirla a la «filosofía práctica», a la filosofía política. Paradigmas lejanos de todo ello se esbozaban en estudios sobre el «derecho natural clásico» (1968), sobre Hegel (1970) o sobre Pascal (1977). Pero en todo caso se trataba de dialogar, en el ámbito jurídico, con quienes estaban replanteando la relación teoría-praxis, ciencia jurídica y resolución de conflictos. Como horizonte final, se iniciaba una reflexión sobre la «teoría consensual» de la verdad, esto es, de los «valores» jurídicos, de la «justicia». Esas mismas preocupaciones se contagiaban cuando se trataba de abordar algún tema metodológico (*La motivación de las decisiones jurídicas*, 1980).

2

Esos antecedentes permiten preparar el terreno sobre el que elaborar más ampliamente tres temas centrales de la filosofía del Derecho, en los que ahora me empeño, una vez pertrechado de un buen cúmulo de incongruencias, ambigüedades, desazones y agnosticismos.

Algunos de esos temas y sus vías de hipotético mejor tratamiento ya fueron abordados en *Un futuro posible de la Filosofía del Derecho* (1975). Señalaría ahora brevemente el alcance de esos tres puntos, que creo que, como exige el cuestionario de la encuesta, ocupan el inmediato futuro.

A. La Filosofía del Derecho, ni tiene un contenido fijo, ni un método prefijado. Pero sí mantiene una exigencia: suministrar a la praxis jurídica una metateoría, que permita una reflexión, y por tanto una crítica de la forma normativa en que se aborda dicha praxis, así como una posibilidad de aportar otro modelo de relación «teoría-praxis». El esquema «norma-caso», como técnica jurídica de resolución de conflictos en una sociedad diferenciada, ha de ser repensado. Con ello, en consecuencia, ha de volver a articularse la relación «general-particular», que en un Estado liberal o en un Estado planificador se presenta de distinta manera que en un Estado gestor, fisonomía del Estado que hoy tiende a dominar, ya que actuando todavía y aparentemente con la técnica de leyes generales, resuelve mediante leyes-acto.

B. De acuerdo con ello, los temas centrales «dogmática jurídica» y «sistema jurídico» han de estudiarse desde la consideración del derecho como «técnica social», esto es, desde una consideración sociológica. El mismo punto de vista ha de servir para la elaboración, entre nosotros, de una ausente «ciencia de la legislación», que recoja el ideal ilustrado y lo actualice en función de la presente teoría sociológica.

C. Sin considerar «extrasistemático» el tema de la «justicia», como igualdad y distribución, hay que tratarlo no obstante en consonancia con los dos planteamientos anteriores. Ninguna apelación moralizante, ninguna «retórica del humanismo» puede ser aquí válida, tras las experiencias históricas acumuladas. Tampoco una mera referencia a los «de-

rechos humanos» puede justificar pereza mental. El contenido de esos «derechos», su determinación, exige un planteamiento teórico riguroso y plural, no alejado de la formulación de la «acción comunicativa», y de una teoría «consensual» del conocimiento. En todo caso, no puede olvidarse la «razón económica» en el tratamiento de la justicia, así como en la reformulación de los «derechos humanos». Las dosis de justicia exigibles y justificables en una sociedad compleja han de obtenerse en el marco de explicación social que ofrece hoy el modelo, no la técnica, informático.

